

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

364 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y a la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para los cuales en el año 1988 no se establecerá dicho régimen.*

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas las mercancías que hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985 y para las cuales no se estableciera dicho régimen en periodos posteriores a la fecha de adhesión seguirán beneficiándose, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, pero limitados a las cantidades que en el año 1985 se importaron con cargo a los respectivos contingentes. Este mismo régimen resulta extendido a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento (CEE)

número 572/1986, por el que se regulan los intercambios entre España y dichos países.

Como quiera que en el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 no serán establecidos contingentes para determinadas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En el anejo único se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 1988, podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Segundo.—La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Toneladas métricas		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
1) 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 6 del capítulo 27	800	118	3,7
2) 2902.50.00.0	Estireno	17.000 (8.500 cada semestre)	-	-
3) Ex.4703.21.00.0 Ex.4703.29.00.0 Ex.4704.11.00.0 Ex.4704.19.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a). Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
4) 4801.00.10.1 Ex.4801.00.90.0 Ex.4801.00.90.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a) - definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a) - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato Bekk, sea superior a 130 segundos: de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado (a)	800 - 4.470	61.511 - 11.768 10.570	- - -
5) Ex.4802.30.00.0	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive	200	1.359	5,8
6) Ex.4805.21.00.1 Ex.4805.21.00.2 Ex.4805.21.00.4 Ex.4805.22.90.1 Ex.4805.22.90.2 Ex.4805.22.90.4 Ex.4805.23.00.1 Ex.4805.23.00.2 Ex.4805.23.00.4 Ex.4805.29.90.1 Ex.4805.29.90.2 Ex.4805.29.90.4	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100 en anchuras superiores a 550 milímetros, y destinados a la fabricación de placas de cartón-yeso (a)	4.000	459	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Toneladas métricas		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
7) Ex.4805.60.90.4	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos por metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos Bekk y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	1.730	266	-
8) Ex.4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	25.050	19.382	-
9) Ex.4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	300	-	-
10) Ex.4811.90.90.9	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a)	-	123	-
11) Ex.7019.20.31.0 Ex.7019.20.35.0	Tejido de fibra continua de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje entre 24 y 250 gramos/metro cuadrado, comprendiendo entre 16 y 24 hilos por centímetro en la urdimbre y entre 8 y 24 hilos en la trama	700	-	-
12) Ex.7201.10.19.0	Lingote de fundición para moldiería nodular, con un contenido en silicio inferior al 1,5 por 100 (a)	700	-	-
13) Ex.7208.12.10.0 Ex.7208.13.10.0 Ex.7208.14.10.0 Ex.7208.22.10.0 Ex.7208.23.10.0 Ex.7208.24.10.2	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 600 milímetros e inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a)	100.000	-	-
14) Ex.7208.11.00.0 Ex.7208.12.10.0 Ex.7208.13.10.0 Ex.7208.14.10.0 Ex.7208.21.90.0 Ex.7208.22.10.0 Ex.7208.23.10.0 Ex.7208.24.10.1 Ex.7208.24.10.2	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a)	50.000	-	-
15) Ex.7208.31.00.0 Ex.7208.41.00.0 Ex.7211.11.00.0 Ex.7211.21.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros.			
16) Ex.7208.21.90.0 Ex.7208.22.99.0 Ex.7208.42.10.1 Ex.7208.42.30.1 Ex.7208.42.51.1 Ex.7208.42.59.1 Ex.7208.42.91.1 Ex.7208.42.99.1 Ex.7208.43.91.1 Ex.7208.43.99.1	Productos planos de acero sin alear, laminados en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinados a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	10.750	46	-
17) Ex.7208.22.99.0 Ex.7208.23.99.0 Ex.7208.24.90.0 Ex.7208.43.99.1 Ex.7208.44.90.1	Productos laminados planos de hierro o acero laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100	5	-	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Toneladas métricas		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
Ex.7208.45.10.1 Ex.7208.45.91.1 Ex.7208.45.93.1 Ex.7208.45.99.1 Ex.7211.22.10.1 Ex.7211.22.90.0 Ex.7211.29.10.1 Ex.7211.29.10.2 Ex.7211.29.91.0 Ex.7211.29.99.0				
18) Ex.7208.12.99.0 Ex.7208.13.99.0 Ex.7208.14.90.0 Ex.7208.22.99.0 Ex.7208.23.99.0 Ex.7208.24.90.0 Ex.7211.12.10.0 Ex.7211.12.90.0 Ex.7211.19.10.9 Ex.7211.19.91.0 Ex.7211.19.99.0 Ex.7211.22.10.1 Ex.7211.22.90.0 Ex.7211.29.10.2 Ex.7211.29.91.0 Ex.7211.29.99.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de: - Productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a) - Productos planos sin enrollar (a)	6.000 37.500	- 475	- -
19) Ex.7208.45.91.1 Ex.7208.45.93.1 Ex.7209.12.10.2 Ex.7209.13.10.2 Ex.7209.22.10.2 Ex.7209.23.10.2 Ex.7209.32.10.2 Ex.7209.33.10.2 Ex.7209.42.10.2 Ex.7209.43.10.2 Ex.7211.30.10.3 Ex.7211.41.10.9 Ex.7211.49.10.3 Ex.7225.10.10.9 Ex.7225.10.99.9 Ex.7226.10.10.9 Ex.7226.10.30.9	Productos planos de anchura superior a 500 milímetros, llamados magnéticos, de grano no orientado, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo entre 1,1 y 2,2 inclusive, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros	750	-	-
20) Ex.7209.22.90.1 Ex.7209.23.90.1 Ex.7209.42.90.1 Ex.7209.43.90.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, laminados en frío, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive, para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (a)	24.500	-	-
21) Ex.7210.39.10.1 Ex.7210.90.39.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente	26.765	-	-
22) Ex.7210.60.19.1 Ex.7210.60.19.2 Ex.7212.50.51.1 Ex.7212.50.97.1	Productos planos de acero sin alear, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80 por 100	16.550	-	-
23) Ex.7210.90.39.1 Ex.7210.90.39.2	Productos planos de cincrometal	6.400	-	-

Subpartida arancelaria	Mercancia	Cantidades Toneladas métricas		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
24) Ex.7211.22.90.0 Ex.7211.29.91.0 Ex.7211.29.99.0	Productos planos, laminados en caliente, de acero con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso	16.130	-	-
25) Ex.7216.40.10.0	Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros, obtenidos en caliente	110	-	-
26) Ex.7216.50.10.0 Ex.7216.50.90.0	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación	60	-	-
27) Ex.7217.11.10.0 Ex.7217.11.90.0	Alambres de hierro o acero sin alear, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros en su mayor dimensión, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono	200	-	-
28) Ex.7217.33.00.9 Ex.7217.39.00.9	Alambres de acero sin alear con un contenido en carbono igual o superior a 0,6 por 100 en peso, latonados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros	670	-	-
29) Ex.7219.11.10.0 Ex.7219.11.90.0 Ex.7219.12.10.0 Ex.7219.12.90.0 Ex.7219.21.10.9 Ex.7219.21.90.9 Ex.7219.22.10.9 Ex.7219.22.90.9	Productos planos de acero inoxidable, laminados en caliente, con espesor igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinados a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (a)	1.060	1.012	-
30) Ex.7219.11.10.0 Ex.7219.11.90.0 Ex.7219.12.10.0 Ex.7219.12.90.0 Ex.7219.21.10.9 Ex.7219.21.90.9 Ex.7219.22.10.9 Ex.7219.22.90.9 Ex.7225.30.00.0 Ex.7225.40.10.9 Ex.7225.40.30.9 Ex.7225.40.50.9	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras: - de acero inoxidable (a)	3.450	154	-
31) Ex.7220.20.39.0 Ex.7220.20.59.0 Ex.7220.20.99.0 Ex.7222.20.90.0 Ex.7223.00.90.0	Productos de acero inoxidable laminados o trefilados en frío, con un contenido de aluminio superior al 3 por 100: - productos planos de anchura no superior a 500 milímetros	-	48	-
32) Ex.7226.91.00.1 Ex.7226.91.00.2 Ex.7226.91.00.9	- barras			
	- alambres			
33) Ex.7228.10.10.0 Ex.7228.10.50.0 Ex.7228.10.90.0	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros, de aceros aleados distintos de los inoxidables y de los rápidos	4.020	-	-
	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas	530	425	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Toneladas métricas		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
34) Ex.7304.51.11.0 Ex.7304.51.19.1 Ex.7304.59.31.0 Ex.7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.020	856	-
35) Ex.7902.00.00.0	Desperdicios y desechos de cinc	175	-	-
36) Ex.8708.99.10.0 Ex.8708.99.91.0 Ex.8708.99.99.0	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinados a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a)	Millones de pesetas		-
		50	50	

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) número 1.535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

298

(Continuación)

ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercaderías y pasajeros», del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

La necesidad de amortización de los sistemas de clasificación de mercancías con los utilizados en la Comunidad Económica Europea motivó la inclusión en el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1986), de su disposición final primera, que contiene un mandato para que por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se establezca un nuevo repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3.

El contenido de este nuevo repertorio resulta, por otra parte, concordante con el sistema armonizado del Convenio Internacional de Bruselas de 14 de junio de 1983.

En su virtud, he dispuesto:

Primero. 1. Se aprueba el repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercaderías y pasajeros», que figura como anexo a la presente Orden.

2. A partir de la entrada en vigor de esta disposición, en todos los documentos sobre mercancías que se presenten en los Organismos portuarios dependientes de la Administración del Estado, los consignatarios y Empresas estibadoras estarán obligados a incluir la codificación de cada una de las mercancías que se relacionen en tales documentos de acuerdo con el nuevo repertorio.

Segundo.-Por la Dirección General de Puertos y Costas se dictarán las medidas complementarias que requiera la aplicación del repertorio.

Tercero.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Cuarto.-La presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

Capítulo 20. Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas

2001 4 Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.

2002 4 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2003 6 Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).

2004 5 Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas.

2005 4 Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar.

2006 6 Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

2007 5 Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.

2008 6 Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

2009 5 Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.

Capítulo 21. Preparaciones alimenticias diversas

2101 5 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.

2102 4 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear).

2103 6 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2104 6 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2105 5 Helados y productos similares, incluso con cacao.

2106 6 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

Capítulo 22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

2201G 1 Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve, a granel.

2201E 4 Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve, envasado.